



II LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



"II Legislatura, legislatura de la no discriminación"

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2024
Oficio No. CCDMX/IIIL/GPPRD/004/2024

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva, del
Congreso de la Ciudad de México,
II Legislatura
Presente.**

La suscrita Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica; y 76 y 79 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, solicito atentamente la inscripción al orden del día para la próxima sesión ordinaria del Pleno, a celebrarse el martes 06 de febrero del presente año, los siguientes:

No.	Asunto adicional	Instrucción
1	INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN (SENADO DE LA REPÚBLICA) CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA GABRIELA QUIROGA ANGUIANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SE PRESENTA

Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



II LEGISLATURA



Recinto Legislativo de Donceles, a 06 de febrero de 2024

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva, del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
Presente.

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN (SENADO DE LA REPÚBLICA) CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado tiene la obligación de garantizar la gestión y salud menstrual de las niñas, mujeres y personas menstruantes, incluyendo el ejercicio de sus derechos menstruales. Estos derechos no solo comprenden el garantizar el acceso a productos de gestión menstrual limpios, seguros y gratuitos, sino también contar con espacios para un adecuado manejo de la menstruación y garantizar el abasto y suficiencia de recursos como agua, productos de limpieza, depósito de los residuos, entre otros.

La problemática que se pretende visibilizar consiste en que una serie de productos de gestión menstrual pueden resultar tóxicos y están vinculados con el cáncer, con problemas reproductivos o de desarrollo. Recientemente se ha dado a conocer los graves efectos de las sustancias químicas tóxicas en productos de cuidado femenino para la salud, debido a las conexiones directas con el flujo sanguíneo.

Algunos de los ingredientes dañinos que se han encontrado son plásticos sintéticos, herbicidas/pesticidas, fragancias y dioxinas, los cuales, han sido identificados por la Organización Mundial de Salud (OMS) como Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs).¹

Las dioxinas, por ejemplo, son preocupantes por su elevado potencial tóxico. La experimentación ha demostrado que afectan a varios órganos y sistemas. Una vez que penetran en el organismo, persisten en él durante mucho tiempo gracias a su estabilidad química y a su fijación al tejido graso, donde quedan almacenadas. Se calcula que su semivida en el organismo oscila entre 7 y 11 años.²

Un estudio realizado por la organización *Women's Voices For The Earth* del año 2013, donde se establece que la mayoría de los tampones están hechos de algodón y/o rayón u otra fibra de pulpa, demostró que la exposición directa a este tipo de sustancias contaminantes tóxicas como las dioxinas cuando se blanquean con compuestos de cloro, además de los pesticidas de algodón no-orgánico, está asociado con el cáncer, el daño reproductivo y la alteración endocrina.³

Se estima que la vida fértil de una mujer promedio es de alrededor de 40 años. En promedio, las mujeres utilizan de 20 a 30 toallas menstruales o tampones al mes, o 300 al año o de 10 mil a 15 mil piezas a lo largo de la vida. ⁴

De acuerdo con especialistas, los productos de gestión menstrual pueden cambiar el pH vaginal que normalmente es de 4.5, y es importante para mantener el ambiente vaginal inmune saludable. Los cambios de pH causados por algunos productos afectan la composición de la microflora normal de la vagina, la cual, es esencial para protegerla contra infecciones.

Incluso los químicos de las toallitas femeninas, es decir aquellas toallitas pre-humedecidas que contiene “fragancia” y que son utilizados por las niñas y mujeres

¹ Los COP son sustancias orgánicas tóxicas que permanecen en el ambiente por largos periodos y al no degradarse con facilidad, se acumulan y causan daños. Por tal razón, se deben realizar acciones de protección, prevención y mitigar sus efectos. Gobierno de México. “¿Qué son los contaminantes orgánicos persistentes?” <https://www.gob.mx/sre/articulos/que-son-los-contaminantes-organicos-persistentes>

² Organización Mundial de la Salud. “Las dioxinas y sus efectos en la salud humana” <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/dioxins-and-their-effects-on-human-health>

³ “El gran problema de las toallas higiénicas y los tampones.” <https://www.rutinasustentable.cl/el-gran-problema-de-las-toallas-higienicas-y-los-tampones>

⁴ Gobierno de México. “Vigilará Profeco precios de productos de gestión menstrual” <https://www.gob.mx/profeco/prensa/vigilara-profeco-precios-de-productos-de-gestion-menstrual?idiom=es>

para una limpieza “mejor” que el simple papel higiénico, resultan desconocidos, innecesarios, pero altamente tóxicos.

Desde reacciones alérgicas en la piel como comezón, irritación y salpullido hasta alteraciones más graves como cambios en las hormonas o ser agentes que causan cáncer, resultan ser ingredientes que se mantienen en secreto de las consumidoras, lo que hace difícil identificar los componentes potencialmente tóxicos para las niñas y mujeres.

De acuerdo con otro estudio elaborado también por *Women’s Voices For The Earth* del año 2015, los resultados de un análisis químico de veinte marcas de toallitas húmedas revelaron que el 95% contienen alérgenos de fragancia, el 90% contienen ftalatos (incluyendo DEP, DBP y DEHP), y el 55% contienen almizcles sintéticos.⁵

Sin embargo, los fabricantes de productos de gestión menstrual no están obligados a divulgar la lista de todos los ingredientes de sus productos. La mayoría de las marcas de productos femeninos omiten en las etiquetas la información desglosada sobre los químicos dañinos que contienen.

Los tampones por ejemplo absorben el flujo natural de la vagina provocando resequedad en sus paredes, desequilibrio en la flora natural e infecciones.

Los productos que se encuentran en estos productos podrían provocar cáncer, trastornos neurológicos, párkinson, desequilibrio hormonal, riesgo de alteraciones genéticas, riesgo de síndrome de shock tóxico.

⁵ Intimate Wipes: How a little wipe does more harm than Good.
<https://womensvoices.org/feminine-wipes-health-environment-concerns/>

INGREDIENTES TÓXICOS EN LAS TOALLAS COMUNES

INGREDIENTE	CONTIENE	EFFECTOS POTENCIALES
PLÁSTICOS SINTÉTICOS	Materiales sintéticos usados en la superficie de la toalla.	<i>Erupción cutánea, disrupción endocrina, cáncer.</i>
HERBICIDAS / PESTICIDAS	Contaminantes derivados del cultivo tradicional de algodón.	<i>Disrupción endocrina, toxicidad aguda, cáncer.</i>
FRAGANCIAS	Sustancias químicas no especificadas.	<i>Reacciones alérgicas, erupción cutánea, disrupción endocrina, cáncer.</i>
DIOXINAS	Contaminantes derivados del proceso de blanqueamiento.	<i>Disrupción endocrina, toxicidad reproductiva, cáncer.</i>
COLORANTES	Colorantes artificiales.	<i>Reacciones alérgicas y erupción cutánea.</i>

Además, si consideramos el grave impacto ambiental que producen las toallas menstruales y tampones, donde las primeras tardan entre 500 y 800 años en degradarse y que, una vez utilizadas terminan tapando los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o peor aún, en las playas, cuerpos de agua, vertederos e incluso en los océanos, es que se vuelve un problema de salud pública para la sociedad mexicana por lo que es necesario tener un control del etiquetado de estos productos para seguridad de las familias.

II. ARGUMENTACIÓN

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en Territorio Nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor.

El derecho a la salud reconocido en nuestra Constitución es un derecho inclusivo, que abarca no solo los cuidados sanitarios oportunos y apropiados, sino también los factores subyacentes que determinan el estado de salud, tales como:

- El suministro adecuado de alimentos aptos para el consumo, una nutrición adecuada y una vivienda adecuada;
- El acceso al agua segura y potable y a instalaciones adecuadas;
- Un entorno laboral y ambiental saludable; y
- **El acceso a la educación y la información relativas a la salud,** comprendida la salud sexual y reproductiva.

Por su parte, la gestión menstrual son todos los elementos que necesitan las niñas, mujeres y personas menstruantes para vivir de forma plena su menstruación. Ésta incluye productos (como tampones, toallas menstruales, entre otros), información científica y libre de prejuicios, infraestructura sanitaria adecuada (acceso a productos de limpieza, agua y saneamiento) así como servicios de salud de calidad.

Se debe terminar con la falsa concepción de que la gestión menstrual es únicamente el suministro gratuito de productos de higiene menstrual a la niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes. Si bien los insumos de gestión menstrual son necesarios para garantizar un adecuado manejo de la menstruación y un pleno acceso a sus derechos menstruales, este tema va más allá de simplemente proporcionar productos “higiénicos” a las consumidoras.

Es necesario normalizar a la menstruación como algo natural e inherente de cada persona menstruante. Es educar a la niñez, erradicar los tabús y estereotipos de género que prevalecen e influyen en las familias y la sociedad, y por supuesto, garantizar otros derechos humanos que se encuentran estrechamente ligados.

Actualmente persisten prácticas discriminatorias relacionadas a la menstruación lo cual influye en el ejercicio de derechos como al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la educación, al trabajo, al deporte, al libre desarrollo de la personalidad, a la participación, los derechos sexuales y reproductivos, a la igualdad y no discriminación.

Obtener información lo más realista posible, eficaz y eficiente sobre la menstruación permite conocer la realidad económica y social de mujeres y personas quienes menstrúan en México.

En nuestro país el etiquetado para productos de gestión menstrual de fabricación nacional o extranjera, que se comercialicen en nuestro país, **no es obligatorio**. No

existe un sistema de etiquetado frontal, que advierta a las consumidoras finales de forma clara y veraz los ingredientes o materiales que representan un riesgo para la salud cuando se utilizan.

Por ello, el etiquetado frontal que se propone permitirá:

- Ayudar a tomar una decisión de compra informada, para decidir si es sano o no adquirir un producto en específico.
- Comparar la composición producto, con uno o más productos similares.
- Advertir sobre ingredientes dañinos para la salud.

El etiquetado frontal en productos de gestión menstrual puede convertirse en una valiosa herramienta que además de cumplir con su función informativa, pueda fomentar mejores elecciones por parte de las personas consumidoras.

Adicionalmente, es deber de las empresas que promocionan y comercializan este tipo de productos de gestión menstrual, normalizar la menstruación. La mercadotecnia no debe estar basada en estereotipos o desinformación que promueva en las niñas y las mujeres una sensación de “no estar limpias”, o que “algo malo está pasando con sus cuerpos”.

Por el contrario, el uso de estos productos puede en realidad tener efectos adversos en la salud de las mujeres, por ello es necesario exigir mayor responsabilidad y transparencia a los fabricantes de los productos de toallas y tampones, de visibilizar los ingredientes químicos y restringir estas prácticas de mercadotecnia que abusan de ellas para la compra y uso de artículos innecesarios.

III. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones que se proponen, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 111. La promoción de la salud comprende:	
I. Educación para la salud;	

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;	
III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;	
<i>Sin correlativo</i>	IV. Control de efectos nocivos de productos de gestión menstrual;
IV. Salud ocupacional, y	V. Salud ocupacional, y
V. Fomento Sanitario	VI. Fomento Sanitario
Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:	
I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;	
<i>Sin correlativo</i>	II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos de productos de gestión menstrual;
II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y	
III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.	
Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la	

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.	
El ejercicio del control sanitario será aplicable al:	
I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;	I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, productos de gestión menstrual , tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;
II. Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de dispositivos médicos, y	
III. Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.	
El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.	
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 199 bis.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público productos de gestión menstrual, los cuales serán socialmente responsables por la elaboración de dichos productos.
<i>Sin correlativo</i>	Corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud de las mujeres y personas menstruantes, así como establecer acciones que promuevan una gestión menstrual plena. Las autoridades sanitarias y de defensa de las mujeres se coordinarán para la aplicación de las mismas.
Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán	Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.</p>	<p>etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, así como productos de gestión menstrual, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.</p>
<p>La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.</p>	
<p>Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.</p>	
<p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Las etiquetas o contra etiquetas para los productos de gestión menstrual, deberán incluir un etiquetado frontal de advertencia, y de forma separada e independiente el listado de ingredientes y materias primas, así como información médica de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y</p>

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	visible, para indicar por cada producto sus consecuencias negativas para la salud.
La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.	
En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.	
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO X BIS PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 274 bis. Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de gestión menstrual cualquier producto como tampones, toallas, copas, compresas, esponjas, ropa interior absorbente, y otros similares que utilicen las mujeres y personas menstruantes como contención durante la menstruación.
<i>Sin correlativo</i>	La Secretaría dará a conocer mediante Acuerdo o listados todas aquellas sustancias restringidas o prohibidas para la elaboración de productos de gestión menstrual.
<i>Sin correlativo</i>	En la elaboración de productos de gestión menstrual se podrán utilizar de manera inmediata aquellas sustancias o materias primas que hayan sido evaluadas y aprobadas por la Secretaría, independientemente de su posterior inclusión en el Acuerdo o listados para uso general.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 274 ter. Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos de gestión menstrual deberán contar con los estudios de seguridad, eficacia y todos los demás que se establezcan en diversos ordenamientos y normas aplicables, entregándolos a la Secretaría, en caso de que los requiera.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 274 quater. En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en los artículos 210 y 212 de esta Ley, en lo conducente,

TEXTO VIGENTE (DOF 29-05-2023)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 194, fracción I; 210, párrafo primero; Se **adiciona** una fracción IV al artículo 111, recorriendo en su orden la actual y subsecuentes; una fracción II al artículo 112, recorriendo en su orden la actual y subsecuentes; un artículo 199 bis; un cuarto párrafo al artículo 212, recorriendo en su orden el actual y subsecuente, así como la denominación de un Capítulo X Bis al Título Décimo Segundo, y los artículos 274 bis, 274 ter y 274 quater, todo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. Control de efectos nocivos de productos de gestión menstrual;

V. Salud ocupacional, y

VI. Fomento Sanitario

Artículo 112. ...

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos de productos de gestión menstrual;

III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

IV. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 194.- ...

...

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, **productos de gestión menstrual**, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II. y III. ...

...

Artículo 199 bis.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público productos de gestión menstrual, los cuales serán socialmente responsables por la elaboración de dichos productos.

Corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud de las mujeres y personas menstruantes, así como establecer acciones que promuevan una gestión menstrual plena. Las autoridades sanitarias y de defensa de las mujeres se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, **así**

como productos de gestión menstrual, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

...

Artículo 212.- ...

...

...

Las etiquetas o contra etiquetas para los productos de gestión menstrual, deberán incluir un etiquetado frontal de advertencia, y de forma separada e independiente el listado de ingredientes y materias primas, así como información médica de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible, para indicar por cada producto sus consecuencias negativas para la salud.

...

...

CAPÍTULO X BIS PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL

Artículo 274 bis. Para los efectos de esta Ley, se consideran productos de gestión menstrual todo producto como tampones, toallas, copas, compresas, esponjas, ropa interior absorbente, y otros similares que utilizan las mujeres y personas menstruantes como contención durante la menstruación.

La Secretaría dará a conocer mediante Acuerdo o listados todas aquellas sustancias restringidas o prohibidas para la elaboración de productos de gestión menstrual.

En la elaboración de productos de gestión menstrual se podrán utilizar de manera inmediata aquellas sustancias o materias primas que hayan sido evaluadas y aprobadas por la Secretaría, independientemente de su posterior inclusión en el Acuerdo o listados para uso general.

Artículo 274 ter. Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos de gestión menstrual deberán contar con los estudios de seguridad, eficacia y todos los demás que se establezcan en diversos

ordenamientos y normas aplicables, entregándolos a la Secretaría, en caso de que los requiera.

Artículo 274 quater. En las etiquetas de los envases y empaques en los que se presenten los productos a que se refiere este Capítulo, además de lo establecido en los artículos 210 y 212 de esta Ley, en lo conducente, figurarán las leyendas que determinen las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO

Dado en el recinto legislativo del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.